

Secretaría.- A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada para su pronunciamiento. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2021

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

RAD. 76001310301120210018700

AUTO No. 1302

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió conocer a este despacho de la solicitud de prueba anticipada formulada a través de apoderado judicial por el señor Juan José Castro Zarzur, con la que pretende que el juez ordene la realización de un peritaje a fin de obtener un avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-91927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, del cual es propietario comunero, para aportarlo después en el correspondiente proceso divisorio para el remate del mismo contra los demás comuneros del bien.

Para resolver sobre la procedencia de la prueba extraprocesal solicitada, es preciso tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal no autoriza de manera independiente la realización de dicha prueba de manera anticipada. En efecto, el artículo 189 CGP, señala:

"INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria".

Resulta importante señalar en este punto que, si bien de una lectura desprevista de dicha norma podría entenderse que la prueba pericial como prueba anticipada resulta procedente, lo cierto es que la norma no contempla tal posibilidad, pues lo que textualmente señala es que se pueda solicitar al despacho judicial la realización de una inspección judicial con o sin intervención de perito. En conclusión, no es procedente la obtención de esta prueba de manera independiente de la inspección judicial como lo solicita, pues no ha sido ese el espíritu del legislador al excluir dicha posibilidad del ordenamiento procesal vigente, por lo que debe negarse la petición anterior.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la realización del dictamen pericial respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-91927 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, como prueba extraprocésal solicitada por el señor Juan José Castro Zarzur, por las razones expuestas anteriormente.

2. Reconocer personería como apoderado judicial del solicitante, al abogado Carlos Eduardo Paz Gómez con T.P. 276.854 del C.S. de la J.

3. Ordenar el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/2021-00188-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 27 DE 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fcd2c55e7f10843546a8fae93da49c00c771329524a51c94fbb40e109543913

Documento generado en 26/10/2021 09:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>